

k

REVISTA

DE

DERECHO INTERNACIONAL

y

POLÍTICA EXTERIOR

Director propietario:

EL MARQUÉS DE OLIVART



CRÓNICA

AÑO II. - 1906



MADRID: 1906

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS HIJOS DE R. ÁLVAREZ

À CARGO DE A. MENÉNDEZ

15 - Ronda de Atocha - 15.

Teléfono 802.

R
REVISTA

DE

DERECHO INTERNACIONAL

Y

POLÍTICA EXTERIOR

Director propietario:

EL MARQUÉS DE OLIVART

CRÓNICA

AÑO II.—1906

MADRID: 1906

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS HIJOS DE R. ÁLVAREZ

Á CARGO DE A. MENÉNDEZ

15 — Ronda de Atocha — 15.

Teléfono 809.



ÍNDICE DE LA CRÓNICA

Páginas

Mensual..... 1, 21, 85, 97 y 133

Artículos varios.

España é Inglaterra. (Traducción de la *Saturday Review*)..... 90

Documentos.

- Tratados de El Haya de 1902 acerca los conflictos de leyes en materia de casamiento y de divorcio..... 9
- Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras..... 25
- Acta proveyendo el método que ha de seguirse para que los Capitanes de los buques mercantes puedan en ciertos casos asegurar la vuelta á sus respectivos buques de los marineros desertores en las islas Filipinas, de 16 de Enero de 1906..... 93
- Proyecto de revisión del Convenio de Ginebra, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.. 119
- Proyecto de ley aprobando el Acta de la Conferencia de Algeciras..... 127
- Proyecto de ley autorizando la ratificación del Tratado de Comercio con Suiza..... 128
- Nota conjunta de los Gobiernos de España y Francia á las Potencias signatarias del Acta de Algeciras..... 130

Instituto de Derecho internacional. — Resoluciones votadas en la sesión de Gante:	
I.—Declaración de guerra.....	142
II.—Régimen internacional de la telegrafía sin hilos...	142
III.—Reglamentación internacional de las minas submarinas y torpedos automáticos.....	143
IV.—Neutralidad.....	144
V.—Títulos al portador.....	145

Notas verbales.

El acuerdo secreto hispano-francés según el <i>Hazell's Annual</i>	18
El Instituto internacional de Agricultura.....	18
Cambio del Ministro de España en Lisboa.....	19
Instituto de Derecho internacional; sesión de 1906.....	83
Advertencia.....	147
+ D. Arturo Menéndez.....	147
<i>Líbrros recibidos</i>	19, 84, 94, 132 y 146

Crónica

de

Derecho internacional y política exterior.

Año II.

Enero y Febrero de 1906.

Núm. 1.º y 2.º

MENSUAL

28 de Febrero de 1906.

La Conferencia de Algeciras va muy bien... por lo mismo que va muy mal. Según un delegado (confesado hábilmente por un corresponsal de la *Presse Associée*, de París), se trata sólo ahora de hallar una fórmula *elegante* de ruptura que salve la reputación de la diplomacia. Nosotros, lejos de dolernos ni de extrañarnos, experimentamos por ello vivísima alegría porque no podía ni debía conseguirse otro resultado. Humilde esta *Revista*, si no en sus propósitos en los medios de efectuarlos, se precia, sin embargo, de ser independiente, y como á tal le place ser una excepción en el decantado sentimiento de la prensa española á causa del inminente fracaso.

Monumental equívoco comienzo de siglo que dejará atrás á los de fines de siglo, con ser éstos tan famosos y felices como las conquistas de Filipinas y del Transvaal, á los cuales, por ahora al menos, gana en ser inofensiva é incruenta chanza, llenó ya todo su objeto por el mero hecho de rennirse. Una de las fases de la contradicción eterna entre la diplomacia y el sentido

común consiste en que los Estados y sus cancillerías tienen ó parecen tener un candor y una paciencia por demás rara entre los individuos. Más ó menos hábil y secretamente, *clam*, lo diremos en latín, había el Gabinete de París desinteresado á los otros que ambicionaban igualmente la sabrosa fruta mogrebina; al obligarle el Emperador alemán á sacarla del bolsillo, obligando al mozo *buissonnier* á volver á la escuela y depositar en la mesa del aula el fruto de su traviesa correría, para que todos sus colegas la vean y codicien... se acabó para todos la merienda. Esto es lo que tenía que suceder y ha sucedido.

Únicamente la esperanza de que ganando tiempo y en el supuesto de que la cuestión marroquí era un simple incidente y pretexto en el antiguo juicio universal entre los dos pueblos, podría comprar el *desinteressement* germánico por un precio medio de lo que le costaron el español y el inglés, explica que Francia haya ido á pasar el Carnaval á Algeciras.

Las *tunificaciones* (quizá la ventaja neta de la actual controversia sea la inclusión definitiva de este gráfico apelativo de una destreza que hasta ahora carecía del nece-

sario eufemismo, en el léxico diplomático) son por su esencia actos unilaterales, porque han ido siempre precedidos de la asfixia ó anestesia del paciente. No ya el decoro sino una prudencia razonable aconsejan no invitar para testigos á quienes gozan del mismo buen apetito. Desde el reparto de Polonia hasta el tratado del Bar-do los afortunados pacificadores... de las codicias propias y verdugos de las libertades ajenas han fiado á la respetabilidad del hecho consumado la legitimación de su lucro y no han querido exponerse á solicitar que la comunidad de las naciones solemne y ritualmente canonizara la heroicidad de su fazaña. Por mucho que varíen las relaciones internacionales en el siglo xx no puede suponerse tan radical cambio en la naturaleza de las cosas. Con que una voz sola, no ya la robusta del *Kaiser*, sino la de cualquiera de las modestas potencias que desempeñan un papel decorativo en el concierto mundial, recuerde los tres principios fundamentales tan elocuentemente expuestos por nuestro Ministro de Estado en la sesión inaugural, el respeto é igualdad mutuas de todos los intereses legítimos, la soberanía del Sultán y la independencia de su imperio, basta para que el equívoco se aclare y Francia se halle en el dilema ó de desistir de sus pretensiones ó imponerlas á Marruecos y á las demás naciones por la fuerza.

Hace cerca de un año que con celo y habilidad, dignos de mejor causa, quieren la diplomacia y la prensa francesas persuadirnos y persuadirse (esto con un laudable

movimiento reflejo de su conciencia) de que no son ideas sinónimas las de tunificación y policía. Luego veremos si evita esta confusión la parte que con tan aparente magnanimidad parece que se nos otorga en la presa, permitásenos que ahora nos adelantemos á darla como no existente. Si por su etimología *police* significa el orden establecido por el Gobierno en un país dado y se confiesa que este orden se funda en el interés propio de una nación extranjera ¿qué soberanía le queda al dueño del territorio?... La del Bey de Túnez, y por esto se llama tunificación.

El que en los documentos publicados en el *Libro amarillo* se distinguen perfectamente una y otra cosa, prueba sólo la destreza al componerlo; por desgracia, para que se pueda probar la actual sinceridad de nuestros vecinos, existen las colecciones de los periódicos franceses de los días de los acuerdos español é inglés; cualquiera que las lea podrá ver cuán jubilosos se lesasiaban en el panorama de la nueva Francia de allende el Estrecho. Hoy mismo, forzados por la necesidad de fundar su resistencia, confiesan que á lo único que se compromete Francia, una vez logrado el *imperio policíaco* que exige, es á respetar la igualdad económica, pues en lo demás puede y debe ser la única señora; su *interés especial* es quien le otorga este dominio.

Pero aquí se halla justamente la enorme petición de principio, origen de toda la confusión existente en este debate, y que no por la circunstancia de que no quiera reconocerlo Alemania han de dar por

bueno las demás naciones. En sus términos escuetos el tan enaltecido interés especial significa la afirmación de que un Estado tiene derecho á organizar la policía de los vecinos que le parezca que no la tienen, para ir así, de vecindad en vecindad, si mimbres y tiempo lo consienten, á parar al imperio universal de los Luises XIV y Napoleones I. Si esto fuera exacto habría que confesar que el progreso que en seis años ha dado nuestro siglo al Derecho internacional ha sido vertiginoso, permitiendo esperar que antes de los cincuenta sea inútil por convertirse en Derecho civil único.

Los odiados maestros antiguos permitían la intervención para los Estados que vivían á lo marroquí, con la condición de volverse á su casa el Gobierno interventor una vez instalado un Gobierno *santo* y *bueno*; las democracias modernas no se consideran seguras si no enviando policías para ordenar el país, librando al Príncipe del más práctico de todos los cuidados del Gobierno, para dejarle sólo la única misión de presidir, con todas las pompas orientales, las fiestas del residente de la nación magnánima, que convirtió su soberanía augusta en la más deleitosa de las sinecuras. Nosotros pensamos que mal por mal es más aceptable la doctrina antigua, si es que se quiere renunciar á la más sensata opinión de que en tales casos, es decir, cuando un Gobierno es incapaz de cumplir sus fines, una acción colectiva, desinteresada y generosa le ayude á normalizar su vida independiente.

Sólo un derecho verdad fundado

en los tratados puede otorgar preferencias, la mera vecindad jamás, y esto lo sabe el Sultán de Marruecos, y mejor que él Alemania, que también es vecina de Francia.

La solución está, pues, en que la opinión francesa reflexione seriamente si ese interés es legítimo ó es una mera plataforma de una adquisitividad más atrevida que prudente; en su mismo seno, no ya Mr. Jaurès, que podría parecer sospechoso por hallarse imbuido de ideas extrañas y cosmopolitas, sino una de las primeras autoridades económicas y coloniales, Mr. Paul Leroy Beaulieu predica esa cordura en su periódico *Le Economiste Français* (1). «Hace veinte años, dice, que nuestras obras y en toda una serie de artículos nos hemos sublevado contra la idea de que Francia deba asumir la responsabilidad de la dirección política de Marruecos. Veíamos en la toma de posesión por Francia del Imperio de los jerifes y en todo conjunto de medidas que sirvan de camino á esta toma de posesión una aventura peligrosísima; pensábamos que tanto nuestra situación en Europa como el porvenir de nuestras hermosas y ya suficientemente vastas posesiones en África habrían de quedar comprometidas por una ampliación tan desmedida de nuestra acción y de nuestras responsabilidades.» Y con una discreción tan rara en sus compatriotas como para nosotros justa, añade: «Todo lo que nos parecía deseable es la conservación del Imperio del jerife, y en el caso en que el mismo, á pesar de nuestros

(1) 17 de Febrero de 1906.

esfuerzos, llegase á disolverse, nos limitábamos á pedir la extensión de nuestras posesiones argelinas hasta el Atlas *y la atribución á la España, natural heredera presunta, de todo el resto de Marruecos*; pero lejos de empujar á una dislocación semejante, que no podía ser otra cosa que un remedio heroico para un caso extremo, todos nuestros esfuerzos deben encaminarse al mantenimiento del Imperio de Marruecos. » Por esto, después de confesar con laudabilísima franqueza que duda si su Gobierno se ha mantenido siempre con suficiente nitidez dentro de tan prudentes principios, concluye observando que la solución del problema está en proclamar *y respetar de veras* la independencia de Marruecos. Como cree, muy sensata y discretamente, que es una manía tan desagradable como peligrosa de los europeos la de reformar á su pesar los países habitados por otras razas, aunque sienta que Marruecos continúe con mala administración, mala justicia y un mal sistema de impuestos, insiste en que todo esto no vale la pena de arriesgar, para evitarlo, la paz del mundo y que se sacrifique para ello la vida de muchos soldados europeos. Y lógico con todas estas ideas, propone por conclusión que se deje al Sultán organizar á su gusto la policía, tanto en los soldados como en los oficiales. Considera esto preferible á un fracaso declarado de la Conferencia, esperando que resuelta así la dificultad del momento se calmarán las pasiones hoy excitadas, y que al cabo de algunos años se podría volver á tratar la cuestión con más calma que hoy, y que

mientras tanto por lo menos se adquiriría el hábito de dejar vivir á Marruecos de su vida propia, por poco seductora y comfortable que sea, y disminuiría la furia de quererle reformar á su pesar.

Hemos citado tan menudamente la opinión del ilustre publicista para que se vea que en Francia misma hay quien no piensa tan vital é irrecusable como *Le Temps*, en sus oficiosas declaraciones, el interés por Alemania desconocido y que andamos en buena compañía al ratificarnos en la idea de que esta última nación tiene en pro suya el derecho y el buen sentido al no admitir propuesta alguna que merme el principio de la independencia de Marruecos y de la igualdad absoluta en él de todas las naciones. El día que pida para sí algo nos merecerá igual censura, pero mientras no lo haga la vemos en terreno firme. Nada queremos añadir acerca del concepto que á los marroquíes habrán de merecer la justicia y la lógica de los nazarenos. Un día les piden que cumpliendo el Corán no funden por su cuenta el Banco porque en el libro sagrado musulmán se prohíbe la usura y el dar dinero á rédito, la víspera se enfadaron porque ateniéndose al mismo texto repugnaban los representantes del Maghzen á consentir la expropiación por causa de utilidad pública.

Y lo que diríamos atendiendo al aspecto internacional y jurídico del problema, súbditos de una tercera nación completamente desinteresada en Marruecos, lo repetimos con mucha más fuerza atendiendo al interés político español. Aunque lo veamos en todos los pe-

riódicos y hasta aunque lo leamos en las mismas actas de la Conferencia no queremos creer que nuestros competentes plenipotenciarios hayan ido sin excepción y con entusiasmo del brazo de sus colegas franceses en las deliberaciones.

Nadie más discretamente que el Sr. Duque de Almodóvar ha descrito los derechos y porvenir de España en Marruecos en las siguientes palabras dirigidas al corresponsal del periódico francés *La Liberté*:

«Que nosotros somos los europeos más interesados en el progreso marroquí, es de una evidencia clarísima y aun más económica que política. Geográficamente Marruecos es una región española y de las más aptas para que nuestros nacionales le den el valor que tiene; las costas de Cádiz y las costas de Tánger no son otra cosa que las dos orillas de un río algo más ancho que los demás, río que las une y confunde en vez de separarlas. Vos habéis hecho el viaje de Algeciras á Tarifa y recorrido la pista de Tánger al Cabo Espartel. Con ello tenéis suficiente para comprender la identidad de las dos tierras. Y es en esto, entendedlo bien, donde los ribereños de España debemos precisar nuestro papel y nuestro esfuerzo.

«Nuestros derechos políticos especiales, que hemos conquistado muy caramamente, han sido reconocidos por Francia y consagrados de nuevo por la reunión de los plenipotenciarios; tenemos confianza en este reconocimiento del mismo modo que en el lugar que sabrá ocupar nuestra gente en la puesta en valor general del territorio de

Marruecos. El comercio y la industria españoles sabrán ocupar su sitio, pero es á la tierra donde debemos ir principalmente; el Marruecos agrícola ha de ser la obra de España. La adaptación de nuestros labradores á esta tierra, conseguida ya, es una garantía del éxito. ¿No son, por otra parte, los españoles quienes han cultivado y enriquecido vuestra Orania? Pienso que no será difícil desviar hacia Marruecos la corriente de emigración que actualmente lleva nuestros trabajadores al Brasil, y el conseguirlo es más bien asunto de información y de educación popular que del Gobierno. Es un buen negocio la tierra de Marruecos (aun prescindiendo de las riquezas mineras), pues ahora empleando procedimientos rudimentarios de cultivos da un rendimiento igual á la más rica que haya en el mundo. Que se pueda trabajar y producir en paz y con seguridad esto es lo que primeramente exigimos los españoles.»

Quien tiene tan exacta concepción de nuestra misión es imposible haya consentido reservarse el modestísimo papel de *comparsa*.

Mientras no se nos reconozca un derecho directo, propio, igual, y sin la tutela de nadie, absolutamente de nadie, es preferible el *statu quo*, y de aquí nuestro júbilo por la clausura prevista de la Conferencia. Hay que tener presente ante los planes de internacionalización y de falaces condominios, siempre tan seductores en el papel como desastrosos en la práctica, la felicísima imagen del Sr. Silvela en su famoso artículo de *La Lectura* de Agosto de 1901. «Nuestra situa-

ción en la frontera Sur es semejante á la de un propietario cuyos terrenos no tienen luz ni aire ni comunicación por uno de los lados de la finca, y si la seguridad de su inmueble resultara amenazada porque le abrieran una calle haría muy bien en resistirlo.» Francia se propone abrir la calle, y según todas las probabilidades dejarnos el modesto papel de serenos del suntuoso *faubourg* que proyectan sus arquitectos.

Para juzgar acertadamente la conveniencia de que continuemos atados á la política francesa y la utilidad que para nosotros tendría que compartiéramos con Francia la organización de la policía, en su provecho, hay que volver á la cuestión del contenido del acuerdo de Octubre de 1904. Si en él no se nos otorga una *absoluta igualdad* en los derechos políticos, si la distribución de territorios entre los dos países, no es reconociendo á ambos iguales derechos y facultades, el mandar oficiales nuestros á servir intereses y ambiciones ajenas sería contribuir á una *supercheria* para engañar á Europa, sometiéndonos además á un papel al cual por fortuna no hemos descendido aún.

Pues bien, ahora y siempre, secretos los términos del acuerdo, los políticos y la prensa de la nación vecina han repetido y repiten que en él no se nos otorga derecho político alguno y que las ventajas que obtenemos son meramente *platónicas*, queríamos decir, *económicas*. Hay que tener presente la explicación que, descorriendo algo la punta del velo, dió en su día del tratado el gran M. Etienne, el jefe

del partido colonial francés y de la cual el no menos autorizado periódico *Le Temps* dijo que era «una feliz habilidad para enterar de la verdad sin cometer indiscreción alguna». Oigámosla.

«¿Cuáles son pregunto estas cláusulas secretas, *¿qué derechos EVIDENTEMENTE NUEVOS hemos reconocido á España?* No puedo, y lo comprenderéis fácilmente, responder sino por una hipótesis... Yo SUPONGO QUE ESTOS DERECHOS Y ESTOS INTERESES ESPAÑOLES SON DE ORDEN EXCLUSIVAMENTE ECONÓMICO. En lo político no cabe duda, nuestra situación con respecto al Sultán está adquirida (!), es incontestable, y como el Sultán es y continúa Soberano de su imperio y de la integridad del mismo, es evidente que nuestro privilegio político subsiste absolutamente entero. Por el contrario, es muy justo que España se beneficie del esfuerzo económico que va á desarrollarse por nuestra iniciativa, tomando parte en él, en los límites geográficamente definidos. Hay que realizar un vasto programa: mejorar los puertos, alzar puentes y construir ferrocarriles. Es muy justo que en las regiones donde tiene intereses España tome parte en todas esas empresas. *Es natural que en los consejos de administración que se constituirán para la explotación de todos esos negocios esté representada España...* He aquí lo que puede ser, lo que debe ser, en mi opinión, el sentido de esas cláusulas secretas.»

El mejor comentario de esa revelación se encuentra en *Les affaires marocaines*, libro recientísimo de Victor Berard, un periodista y es-

critor que nos conoce, para tristeza nuestra, más que Teófilo Gautier y Alejandro Dumas.

Siguiendo mi costumbre, cuando lo exigen de consuno el decoro y la escrupulosidad, pondré al pie el texto original. «Así queda clara la declaración franco-española. La España que carece de capitales para dar valor á sus propias riquezas va á participar en nuestro esfuerzo económico en Marruecos. La España que vacila en arreglar los puertos de Tarragona y Santander, quiere mejorar los puertos de Tetuán y de Tánger. La España que hace veinte años que sueña en un gran puente entre Cádiz y la tierra firme y no puede hacerlo porque no tiene dinero, va á construir puentes y pasadizos en el Oued Sebú. La España que nos ruega le ayudemos á perforar los túneles pirenaicos y catalanes, va á hacer sola los túneles del Riff y del Atlas... ¿Es necesario que nos preguntemos, quién es aquí el burlado, y que dudemos, si no de la habilidad, del patriotismo y de la buena fe de los negociadores españoles? Yo ya sé que en las cuestiones coloniales se prescinde casi siempre de las reglas de la aritmética ordinaria que hacen que dos y dos hagan cuatro y los preceptos de la economía casera que mandan no se comprometa lo que no se tiene y que se busque la vida en el trabajo y no «en los Consejos de administración que se constituirán para la explotación de todos estos negocios (1).»

(1) Páginas 248 y 249. «Du coup, cette déclaration franco-espagnole devient parfaitement claire. L'Espagne qui manque de capitaux pour mettre en valeur ses propres richesses va participer à notre effort écono-

A nosotros nos es posible únicamente otro comentario; que los oficiales que vencieron en Tetuán tienen hoy, por desgracia, que hacerlos

mique sur le Maroc. L'Espagne, qui hésite à creuser les ports de Tarragone et de Santander, demande à creuser les ports de Tanger et de Tétouan. L'Espagne qui depuis vingt ans rêve un grand port entre Cadix et la terre ferme sans pouvoir, faute d'argent, le réaliser va jeter des ponts et des passerelles sur l'Oued Sebou. L'Espagne qui nous prie de l'aider à percer les tunnels pyrénéens et catalans, va entreprendre seule les tunnels du Riff et de l'Atlas... Faut-il nous demander de qui l'ont se moque vraiment et douter sinon de l'habilité, tout au moins de la bonne foi et du patriotisme des négociateurs espagnols? Je sais bien que dans les conceptions coloniales on néglige presque toujours ces règles de l'arithmétique courante qui font que deux et deux font quatre, et ces préceptes d'économie bourgeoise, qui ordonnent de ne jamais engager ce que l'ont n'a pas et de chercher sa vie dans les travaux, non «dans les conseils d'administration qui seront constitués pour l'exploitation de toutes ces affaires.»

Al fin de este capítulo, en el cual, á vuelta de algún atávico resabido del *vieux style* sobre las cosas de España, demuestra un maravilloso conocimiento de nuestro estado económico y social dice lo que sigue. Es tan extremada la ironía que yo me atrevo á traducir: «Comprend-on maintenant pourquoi cette déclaration franco-espagnole garde je ne sais quelle allure mystérieuse, presque embarrassée? Ce n'est pas dans un accord secret qu'il en faut chercher le sens véritable. Cet accord secret existe peut-être: on dit qu'il formule quelques réserves pour l'avenir et laisse percer des espoirs qui semblent des pures utopies... Pour le moment l'Espagne renonce au Maroc et nous abandonne toute la charge de l'entreprise. Mais elle a voulu avec raison sauvegarder sa dignité et réserver les chances de un avenir, que l'on ne peut prévoir aujourd'hui, même les chances d'un partage qui semble improbable, impossible. L'Espagne, durant quatre siècles de dévotion trop ardente á la politique dogmatique et de sacrifices trop continus au moloch colonial, fut exploitée par nous. Aujourd'hui, puisque nous semblons á notre tour lancés sur

más urgentes que servir de escolta á esos consejeros, rindiendo sus espaldas á una bandera que no sería la suya ni la de Marruecos. Ellos, que no entienden las previsiones milenarias de la diplomacia ni sus dilatadísimas parábolas, dirán sin duda, como decimos, atendiendo al milagro y no á sus causas, *Hoch, Hoch*, al Emperador alemán.

Ya en mi primera *Mensual* (1) manifesté bien claramente mis dudas acerca de la validez jurídica de dicho pacto, si, como temo, existe en él alguna cláusula que modifique la condición internacional de alguna parte de nuestro territorio, más claro, de las posesiones españolas en el Norte del África, y aseveré que la aprobación de los Jefes de las minorías no podía otorgar legitimidad constitucional á lo que carecería de ella; hoy he de ratificar también que aunque lo convenido hubiera significado un tiempo, un verdadero compromiso, hoy están sueltas las amarras y es un hecho ya lo que con frase felicísima ha pedido innecesariamente estos días un periódico de esta corte. Jamás tuvo aplicación tan clara la condicionalidad tácita en todo acuerdo entre naciones, *rebus sic stantibus*. Las renunciaciones de España á sus derechos tradicionales en Marruecos (de las cuales lo mismo

que antes del acuerdo, sea dicho de paso, siguen burlándose los franceses; sirva de ejemplo un reciente artículo del *Correspondant*) á cambio, *de lo que fuere*, se basaban en el hecho de que Francia sería la encargada de establecer el orden en Marruecos y de asumir su personalidad internacional. La oposición de Alemania ha cambiado la situación y hecha imposible tal hipótesis. Lo convenido sobre ella queda por completo sin valor ni efecto.

Pero lo más grave en toda esta materia no es precisamente lo que se refiere á la cuestión hoy debatida en Algeciras, sino lo que toca á la doctrina general que inconscientemente (así he de creerlo) se admite al aplaudir la imposición del interés fronterizo de Francia. ¿Ha pensado nadie que es esto sancionar en su más absurda y brutal forma el derecho de intervención? Y ¿es tan definitivo el triunfo de la paz interna, la compenetración fervorosa de los elementos que constituyen la nacionalidad española, que sea lícito y prudente admitir en la nación que aun no hace un siglo nos mandó sus ejércitos para arreglar nuestras cosas el derecho de organizar la policía en los países con los cuales linde? No supongo que haya de tranquilizarnos el que cuando llegase el caso de aplicar la máxima de que el África principia en los Pirineos los gendarmes no llevarían el nombre, al fin y al cabo poético, de *hijos de San Luis*.

De aquí que para salvar nuestra responsabilidad modesta, pero responsabilidad al fin, no participemos de la indignación de la casi

les voies qu'elle vient de quitter, elle nous laisse faire: mais elle a la sagesse d'escompter, d'attendre son heure qui sûrement viendra, car la Fortune est une bonne fille qui peut se laisser prendre un instant aux chansons des poètes, aux galanteries des chevaliers: mais avec elle il faut toujours, au but du compte, s'attendre à «l'heure espagnole» à la revanche de mauletter (páginas 281-282.)

(1) Junio, 1905.

unanidad (1) de la prensa española al criticar tan acerbamente la terquedad alemana y al deplorar lleve tan pocas trazas de éxito la satisfacción del *intérêt spécial* de Francia en Marruecos. El estado de nuestra política interior, donde no falta *blad es-seba* (2) para posibles Roguís, me ha hecho reflexionar en el sentido profético, absolutamente opuesto al generoso espíritu con que se pronunciaron, que podrían tener las hermosas palabras de nuestro Presidente del Consejo en una de las últimas sesiones del Senado «el porvenir de España está ligado al de Marruecos».

No quiero acabar sin hacer una protesta, que sería innecesaria si no fuese materia en la cual siempre es útil la abundancia, y, por tanto, no puede haber daño.

No late en nada de lo que he dicho el más tenue impulso de odio á Francia. En todo español culto (y estoy obligado á crérmelo algo á pesar de la humildad) tal sentimiento sería un repugnante parricidio, porque la mayor parte de su vida intelectual tiene en ella su origen. Pero mi amor está condicionado y sujeto á otro mayor y

preferente, al del honor y al del derecho de España. Afiancemos y estrechemos nuestra amistad, vivamos realmente como hermanos, á quienes los Pirineos (hechos cada día más vacíos) no separen ya, vayamos juntos á Marruecos, pero sin que una bandera se alee sobre la otra. Seamos, sí, hermanos allí y en todas partes, pero no olviden ellos que la dignidad del hermano es la propia, y en nada ganaría su mismo prestigio en que, tolérese-me lo familiar de la frase, porque expresa como ninguna el concepto triste, seamos *tomados por primos* en Marruecos. No significaría otra cosa la organización franco-española de la policía en dicho imperio mientras no se pactase con plena igualdad en el privilegio, y si por no consentirse acaba en nada la Conferencia, tanto mejor, ¡bendito sea tal fracaso!

ORTILVA.

DOCUMENTOS

Tratados de El Haya de 1902 acerca los conflictos de leyes en materia de casamiento y de divorcio.

Sirviendo los deseos de varios de nuestros suscriptores publicamos la traducción de las dos Convenciones de El Haya de 1902 acerca el matrimonio y el divorcio, que aunque firmados por España no han sido aún ratificados por S. M. De los otros cuatro Estados que se hallaban en el mismo caso, Italia y Suiza lo verificaron en 17 de Julio de 1905 (números IV y V de los

(1) Decimós casi unanimidad porque los periodistas españoles que escriben desde África ó han ido á Algeciras desde allí, participan por completo de mis temores y alegrías. Sirvan de ejemplo las sensatísimas crónicas del Sr. Ruiz López en la *Correspondencia de España*. Esta buena compañía me satisface mucho porque tienen motivos de estar más enterados de lo que realmente se quería, y probablemente se podrá evitar. No siempre la fortuna ha de ser cruel con nosotros. Ya hemos leído que nos lo consiente M. Berard.

(2) En árabe, país de lucha, indómito, en oposición á *blad el maghzen*, país del gobierno, sometido.

Tratados de 1905) faltando sólo junto con la nuestra la ratificación de Austria-Hungría y Portugal.

En la *Revista* pensamos ocuparnos próximamente de la conveniencia de que nuestro Gobierno tome una decisión favorable sobre este punto, venciendo unos escrúpulos, á nuestro modo de ver injustificados, respetando la opinión contraria de nuestro eminente colaborador D. Bienvenido Oliver, que habrán podido ver nuestros lectores. Nos obliga á ello la instancia del Doctor Asser, que en cariñosa carta nos solicita empleemos todas nuestras fuerzas para que España no rehuse en definitiva su cooperación en el tan importante progreso del Derecho internacional privado.

Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza.

CONVENCIÓN PARA REGULAR LOS
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA
DE CASAMIENTO

*Firmado en El Haya el 12 de Junio
de 1902.*

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Majestad la Reina de los Países Bajos;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo,

Deseando establecer disposiciones comunes para regular los conflictos de leyes concernientes á las condiciones para la validez del casamiento,

Han resuelto concluir una Convención á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán:

Señores Conde de Pourtalès, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el *Doctor Hermann Dungs*, Su Consejero Superior íntimo de Regencia, y el *Doctor Juan Kriege*, Su Consejero íntimo de Legación.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría:

Señor Okolicsányi d'Okolicsna, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de los Belgas:
Señores Conde de Grelle Regier, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y *Alfredo van den Bulcke*, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, Director general en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de España:
Señor Don Carlos Crespi de Vall-

daura y Fortuny, Su Encargado de Negocios interino en El Haya.

El Presidente de la República Francesa:

Señores de Monbel, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Francesa cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y *Luis Rénauld*, Profesor de Derecho internacional en la Universidad de París, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de Italia:

Señor Don Salvador Tugini, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

Señor Conde de Villers, Su Encargado de Negocios en Berlín.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Señores Barón R. Melvil de Lyn-den, Su Ministro de Relaciones Exteriores; *J. A. Loeff*, Su Ministro de Justicia, y *T. M. C. Asser*, Miembro del Consejo de Estado, Presidente de la Comisión Real para el Derecho internacional privado, Presidente de las Conferencias de Derecho internacional privado.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.:

Señor Conde de Sélir, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

Señor Don Juan N. Papiniu, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega en nombre de Suecia:

Señor Conde de Wrangel, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Y el Consejo Federal Suizo:

Señor Don Fernando Koch, Vicecónsul de la Confederación Suiza en Rotterdam.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo I. El derecho de contratar matrimonio se rige por la ley nacional de cada uno de los futuros esposos, á no ser que una disposición de dicha ley se refiera expresamente á otra.

Art. II. La ley del lugar de la celebración puede prohibir el casamiento de los extranjeros que fuese contrario á sus disposiciones, referentes:

1.º A los grados de parentesco, de consanguinidad ó afinidad para los cuales exista una prohibición absoluta.

2.º La prohibición absoluta de casarse dispuesta contra los culpables de un adulterio, en razón del cual ha sido disuelto el matrimonio de uno de ellos.

3.º La prohibición absoluta de casarse dispuesta contra personas condenadas por haber atentado concertadamente á la vida del cónyuge de una de ellas.

El matrimonio celebrado á pesar de alguna de las prohibiciones que acaban de mencionarse, no será considerado nulo si es válido según la ley indicada por el artículo I.

Bajo reserva de la aplicación de

lo dispuesto en el primer aparte del art. VI de la presente Convención, ningún Estado contratante se obliga á hacer celebrar un matrimonio que fuera contrario á sus leyes, ya por razon de un casamiento anterior ó de un obstáculo de un orden religioso. La violación de un impedimento de esta naturaleza no lleva consigo la nulidad del matrimonio en países distintos de aquel donde se celebró el matrimonio.

Art. III. La ley del lugar de la celebración puede permitir el casamiento de extranjeros á pesar de las prohibiciones de la ley indicada en el artículo I, cuando esas prohibiciones se funden exclusivamente en motivos de orden religioso.

Los demás Estados tienen el derecho de no considerar como válido el matrimonio celebrado en tales circunstancias.

Art. IV. Los extranjeros deben probar para casarse que reúnen las condiciones necesarias según la ley indicada en el artículo I.

Esta justificación se hará, ya por un certificado de los Agentes diplomáticos ó consulares autorizados á ello por el Estado del cual son súbditos los contratantes, ya también por cualquier otro medio de prueba, siempre que los pactos internacionales ó las autoridades del país de la celebración reconozcan como suficiente tal justificación.

Art. V. Se reconocerá en todas partes como válido, en cuanto á la forma, el casamiento celebrado según la ley del país donde tuvo lugar.

Se entiende, sin embargo, que

los países cuya ley exige una solemnidad religiosa podrán dejar de reconocer como válidos los matrimonios contratados en el extranjero por sus nacionales en los cuales haya dejado de observarse dicha prescripción.

Las disposiciones de la ley nacional en materia de proclamas serán respetadas, pero la omisión de dichas proclamas no producirá la nulidad del matrimonio en los países distintos de aquel cuya ley hubiese sido infringida en este particular.

Se enviará á las Autoridades del país de cada uno de los esposos una copia auténtica del acta de la celebración del matrimonio.

Art. VI. Se reconocerá en todas partes como válido, en cuanto á la forma, el casamiento celebrado ante un Agente diplomático ó consular conforme á su legislación, si alguna de las partes contratantes no es súbdito del Estado donde el casamiento se ha celebrado y si ese Estado no se opondrá. No puede oponerse cuando se trata de un casamiento que fuera contrario á sus leyes en virtud de un casamiento anterior ó de un obstáculo de orden religioso.

La reserva del segundo aparte del art. V se aplica á los casamientos diplomáticos ó consulares.

Art. VII. El casamiento nulo, en cuanto á la forma, en el país donde ha sido celebrado, puede, sin embargo, ser tenido por válido en los demás países si ha sido observada en él la ley nacional de cada una de las partes.

Art. VIII. La presente Convención se aplica sólo á los matrimonios celebrados en el territorio de

los Estados contratantes entre personas una de las cuales por lo menos es súbdita de uno de dichos Estados.

Ningún Estado se obliga por esta Convención á aplicar una ley que no sea de ninguno de los Estados contratantes.

Art. IX. La presente Convención, aplicable únicamente á los territorios europeos de los Estados contratantes, será ratificada, y las ratificaciones se depositarán en El Haya tan pronto estén en situación de hacerlo la mayoría de las Altas Partes contratantes.

Se levantará acta del mencionado depósito y se enviará de ella una copia, certificada su conformidad, á cada uno de los Estados contratantes, por la vía diplomática.

Art. X. Los Estados no signatarios que han estado representados en la tercera Conferencia de Derecho internacional privado serán admitidos á adherirse pura y simplemente á la presente Convención.

El Estado que desee adherirse notificará (y lo más tarde antes del 31 de Diciembre de 1904) esa intención por medio de un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Éste enviará una copia, certificada su conformidad, á cada uno de los Estados contratantes por la vía diplomática.

Art. XI. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día, á contar del depósito de las ratificaciones ó de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Art. XII. La presente Convención tendrá la duración de cinco

años, á partir de la fecha del depósito de las ratificaciones. Este término principiará á correr desde esta fecha aun para los Estados que hubiesen hecho el depósito después de dicha fecha ó que se hubiesen adherido más tarde.

La Convención quedará renovada tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada por lo menos seis meses antes de expirar el plazo á que se refieren los precedentes apartes y al Gobierno de los Países Bajos, el cual dará conocimiento de la misma á todos los demás Estados contratantes.

La denuncia sólo producirá efecto con respecto al Estado que la haya verificado y la Convención seguirá rigiendo para los otros Estados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han vestido con sus sellos.

Hecho en El Haya el doce de Junio de mil novecientos dos en un solo ejemplar, que será depositado en el Archivo del Gobierno de los Países Bajos, y una copia del cual, certificada su conformidad, será enviada por la vía diplomática á cada uno de los Estados que han sido representados en la tercera Conferencia de Derecho internacional privado.

Por Alemania:

(L. S.) — P. POURTALES.

(L. S.) — DUNGS.

(L. S.) — KRIEGE.

Por Austria y por Hungría:

El Ministro de Austria-Hun-

gria — (L. S.) — OKOLICSANYI
D'OKOLICSNA.

Por Bélgica:

(L. S.) — CONDE DE GRELLE
ROGIER.

(L. S.) — ALFREDO VAN DEN
BULCKE.

Por España:

(L. S.) — CARLOS CRESPI DE
VALLDAURA Y FORTUNY.

Por Francia:

(L. S.) — MONBEL.

(L. S.) — L. RÉNAULT.

Por Italia:

(L. S.) — TUGINI.

Por Luxemburgo:

(L. S.) — CONDE DE VILLERS.

Por los Países Bajos:

(L. S.) — BARÓN MELVIL DE
LYNDEN.

(L. S.) — J. A. LOEFF.

(L. S.) — T. M. C. ASSER.

Por Portugal:

(L. S.) — CONDE DE SÉLIR.

Por Rumanía:

(L. S.) — J. N. PAPINIU.

Por Suecia:

(L. S.) — CONDE WRANGEL.

Por Suiza:

(L. S.) — F. KOCH, Jr.

**Alemania, Austria-Hungría, Bélgica,
España, Francia, Italia, Luxemburgo,
Países Bajos, Portugal, Rumanía,
Suecia y Suiza.**

CONVENCIÓN PARA REGULAR LOS
CONFLICTOS DE LEYES
Y DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE
DIVORCIO Y DE SEPARACIÓN
DE CUERPOS

*Firmado en El Haya el 12 de Junio
de 1902.*

Su Majestad el Emperador de

Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República francesa; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo,

Deseando establecer disposiciones comunes para regular los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de divorcio y de separación de cuerpos,

Han resuelto concluir una Convención á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán:

Señores Conde de Pourtalès, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el *Doctor Hermann Dungs*, Su Consejero superior íntimo de Regencia, y el *Doctor Juan Kriege*, Su Consejero íntimo de Legación.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría:

Señor Okolicsányi d'Okolicsna, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Señores Conde de Grelle Rogier, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y *Alfredo van den Bulcke*, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, Director general en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de España:

Don Carlos Crespi de Valldaura y Fortuny, Su Encargado de Negocios, interino, en El Haya.

El Presidente de la República francesa:

Señores de Monbel, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República francesa cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y *Luis Renault*, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de París, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de Italia:

Señor Salvador Tugini, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

Señor Conde de Villers, Su Encargado de Negocios en Berlín.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Señores Barón R. Melvil de Lyn-den, Su Ministro de Relaciones Exteriores; *J. A. Loeff*, Su Ministro de Justicia, y *T. M. C. Asser*, Miembro del Consejo de Estado, Presidente de la Comisión Real para el Derecho Internacional privado, Presidente de las Conferencias de Derecho Internacional privado.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.:

Señor Conde de Sélir, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

Señor Juan N. Papiniu, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega en nombre de Suecia:

Señor Conde Wrangel, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Y el Consejo Federal Suizo:

Don Fernando Koch, Vicecónsul de la Confederación suiza en Rotterdam.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo I. Los esposos no pueden presentar una demanda de divorcio más que en el caso en que su ley nacional y la ley del lugar en que se formule la demanda admitan á la vez el divorcio.

Lo mismo se entiende respecto á la separación de cuerpos.

Art. II. No podrá pedirse el divorcio sino cuando en el caso de que se trate sea admitido á la vez por la ley nacional de los esposos y por la ley del lugar en que se formule la demanda, aunque sea por causas diferentes.

Lo mismo se entiende respecto á la separación de cuerpos.

Art. III. A pesar de las disposiciones de los artículos I y II se observará únicamente la ley nacio-

nal, si la ley del lugar en que se formula la demanda lo prescribe ó lo permite.

Art. IV. La ley nacional indicada por los artículos precedentes no puede invocarse para dar á un hecho ocurrido cuando ambos esposos ó uno de ellos tenían otra nacionalidad el carácter de causa de divorcio ó de separación de cuerpos.

Art. V. La demanda de divorcio ó de separación de cuerpos puede ser formulada:

1.º Ante la jurisdicción competente, según la ley nacional de los esposos.

2.º Ante la jurisdicción competente del lugar en que están domiciliados los esposos. Si según su legislación nacional los esposos no tienen el mismo domicilio, la jurisdicción competente es la del domicilio del demandado. En caso de abandono y en el caso de un cambio de domicilio verificado después que se haya producido la causa del divorcio ó de la separación, puede también presentarse la demanda ante la jurisdicción competente del último domicilio común. Sin embargo, la jurisdicción nacional queda reservada cuando esta jurisdicción sea la única competente para la demanda de divorcio ó de separación de cuerpos. La jurisdicción extranjera queda competente para un matrimonio que no pueda dar lugar á una demanda de divorcio ó de separación de cuerpos ante la jurisdicción nacional competente.

Art. VI. En caso de que los esposos no estén autorizados á formular una demanda de divorcio ó de separación de cuerpos en el país en que están domiciliados, pueden

no obstante el uno y el otro dirigirse á la jurisdicción competente de este país para solicitar las medidas provisionales que prevé su legislación en vista de la cesación de la vida en común. Estas medidas serán mantenidas si en el plazo de un año son confirmadas por la jurisdicción nacional; no durarán más tiempo que el que permita la ley del domicilio.

Art. VII. El divorcio y la separación de cuerpos, pronunciados por un Tribunal competente en los términos del art. V, serán reconocidos en todas partes siempre que las cláusulas de la presente Convención hayan sido observadas, y que, en caso de que la decisión hubiese sido dictada en rebeldía, el demandado haya sido citado con arreglo á las disposiciones especiales exigidas por su ley nacional para dar ejecución á las sentencias extranjeras.

Se reconocerán igualmente en todas partes el divorcio y la separación de cuerpos pronunciados por una jurisdicción administrativa, si la ley de ambos esposos reconoce este divorcio y esta separación.

Art. VIII. Si los esposos no tienen la misma nacionalidad, su última legislación común deberá ser considerada como su ley nacional para la aplicación de los artículos precedentes.

Art. IX. La presente Convención no se aplica más que á las demandas de divorcio ó de separación de cuerpos formuladas en uno de los Estados contratantes y siendo alguno de los litigantes, por lo menos, súbdito de uno de dichos Estados.

Ningún Estado se obliga, por la presente Convención, á aplicar ley que no sea la de un Estado contratante.

Art. X. La presente Convención, que no se aplica sino á los territorios europeos de los Estados contratantes, será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en El Haya tan pronto como la mayoría de las Altas Partes contratantes esté en disposición de hacerlo.

Se levantará de este depósito un acta, de la cual se remitirá una copia, certificada su conformidad, á cada uno de los Estados contratantes por la vía diplomática.

Art. XI. Los Estados no signatarios que han estado representados en la tercera Conferencia de Derecho internacional privado son admitidos á adherirse pura y simplemente á la presente Convención.

El Estado que desee adherirse notificará, lo más tarde el 31 de Diciembre de 1904, su intención por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Éste enviará una copia, certificada su conformidad, por la vía diplomática, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. XII. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día, á partir de las ratificaciones ó de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Art. XIII. La presente Convención tendrá una duración de cinco años, á partir de la fecha del depósito de las ratificaciones.

Esté término comenzará á correr desde esta fecha aun para los Estados que hayan hecho el depósito

después ó que se hubieran adherido más tarde.

La Convención será renovada tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada al menos seis meses antes de la expiración del término previsto en los párrafos precedentes al Gobierno de los Países Bajos, quien dará conocimiento de ella á todos los demás Estados contratantes.

La denuncia no producirá su efecto sino con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención quedará en vigor para los demás Estados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han revestido de sus sellos.

Hecho en El Haya el doce de Junio de mil novecientos dos en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de los Países Bajos y del que se enviará una copia, certificada su conformidad, á cada uno de los Estados que han estado representados en la tercera Conferencia de Derecho internacional privado, por la vía diplomática.

Por Alemania:

(L. S.) — P. POURTALES.

(L. S.) — DUNGS.

(L. S.) — KRIEGE.

Por Austria y por Hungría:

El Ministro de Austria-Hungría — (L. S.) — OKOLICSÁNYI D'OKOLICSNA.

Por Bélgica:

(L. S.) — CONDE DE GRELLE ROGIER.

(L. S.) — ALFREDO VAN DEN BULCKE.

Por España:
 (L. S.) — CARLOS CRESPI DE
 VALLDAURA Y FORTUNY.
 Por Francia:
 (L. S.) — MONBEL.
 (L. S.) — L. RÉNAULT.
 Por Italia:
 (L. S.) — TUGINI.
 Por Luxemburgo:
 (L. S.) — CONDE DE VILLERS.
 Por los Países Bajos:
 (L. S.) — BARÓN MELVIL DE
 LYNDEN.
 (L. S.) — J. A. LOEFF.
 (L. S.) — T. M. C. ASSER.
 Por Portugal:
 (L. S.) — CONDE DE SÉLIR.
 Por Rumanía:
 (L. S.) — J. N. PAPINIU.
 Por Suecia:
 (L. S.) — CONDE WRANGEL.
 Por Suiza:
 (L. S.) — F. KOCH, Jr.

de 1904 entre España y Francia. Dice así: «Se modifican los límites de la esfera de influencia española de modo que llega hasta Tetuán, Tánger y todo el litoral rifeño, sujeta sin embargo á la estipulación que este acuerdo no comenzará á tener efecto hasta dentro de quince años. Se pacta además la neutralización de toda la costa del Norte de Africa comprendida entre Melilla y el río Sebú, la de Ceuta y de todas las posiciones situadas enfrente de Gibraltar. España da su adhesión á los términos del acuerdo franco-inglés y por consiguiente al mantenimiento de la integridad territorial de Marruecos, reconociendo por último á Francia el derecho de dar al Sultán el auxilio militar financiero y económico que pueda necesitar.»

*
* *

NOTAS VERBALES

El acuerdo secreto hispano-francés según el *Hazell's Annual*. — Acaba de publicarse en Londres el *Hazell's Annual for 1906*, «memorial enciclopédico de los hombres y asuntos del día». Dicha publicación que se halla ya en el año veintiuno de su existencia y basada siempre en las más seguras fuentes, constituye un manual indispensable para cuantos se ocupan de las cuestiones políticas, no sólo de Inglaterra, sino de todo el mundo, así como de los asuntos internacionales. Por esta razón consideramos de interés traducir el extracto que se hace en el mismo del Convenio secreto de Octubre

El Instituto internacional de Agricultura. — Según un telegrama de Roma de 1.º de Marzo que publica el *Times* del 5, ha sido firmado definitivamente en dicha ciudad el Convenio para la creación de un Instituto internacional de Agricultura, cuyo proyecto publicamos en la CRÓNICA de 1905 (páginas 32-35). Lo han suscrito Italia, Rusia, la República Argentina, Montenegro, Rumanía, Servia, Bélgica, Salvador, Portugal, Méjico, Luxemburgo, Suiza, Persia, Japón, Ecuador, Bulgaria, España, Francia, Dinamarca, Grecia, Suecia, Países Bajos, Uruguay, Alemania, Nicaragua, Austria-Hungría, Gran Bretaña, Egipto, Estados Unidos y Cuba. Los siguientes Estados han notificado su asentimiento anun-

ciando su propósito de añadir en breve su firma: Santo Domingo, Perú, Guatemala, Chile y Abisinia. No han comunicado aún su determinación: el Brasil, China, Costa Rica, Noruega, el Paraguay y Turquía. Por consiguiente está completamente asegurada la creación del Instituto, el cual podrá principiar sus trabajos el próximo año. El Rey Víctor Manuel ha determinado que el Palacio del mismo esté completamente terminado en 1907. S. M. adelanta los fondos necesarios y las obras comenzarán inmediatamente.

*
* * *

Cambio del Ministro de España en Lisboa. — Según leemos en los periódicos portugueses se tiene allí por probable sea en breve sustituida por otra la persona del representante de S. M. C. en la corte lusitana.

LIBROS RECIBIDOS

Nys (Ernest). Le Droit international; Les Principes, Les Théories,

Les Faits. Tomo III (1^{er}o partie). Bruxelles y París, 1906. (304.)

Streit (G.). Mémoire sur la Question des Communautés Helléniques en Roumanie. (Imprimé comme manuscrit.) Athènes. Imprimerie P. D. Sakellarios, 1905. (42.)

Oppenheim (L.) Ll. D. International Law; a Treatise. Vol. I. Peace. Vol. II. War and Neutrality. Longmans, Green and C.^o London, New York and Bombay, 1905-1906. (XXXVI-610 y XXXIV-595.)

Rouard de Card (E.). La Politique de la France á l'égard de la Tripolitaine pendant le dernier siècle. Toulouse y París, 1906. (47.)

Cabeza de León (D. Salvador). Algunas ideas de Saavedra Fajardo referentes al Derecho internacional. Discurso inaugural del curso de 1905 á 1906 leído en el Ateneo León XIII el 12 de Noviembre de 1905. Santiago, 1906. (28 páginas).

Olivart (M. de). La frontera de la antigua Colombia con el Perú. Contribución al estudio de la cuestión de límites entre el último y el Ecuador. Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1906 (XX-327).